

Aguascalientes, Aguascalientes; a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente ***** que en la **vía civil de JUICIO ÚNICO** promueve ***** **por propio derecho y en su carácter de tutor definitivo del incapaz *******, en contra de *******,** la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece: ***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”***, y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis pues se ejercita acción reivindicatoria respecto de un inmueble que se ubica dentro de la jurisdicción de este Juzgado; además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita acción reivindicatoria sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV. La actora ***** demanda por su propio derecho y en carácter de tutor definitivo del incapaz ***** a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- *Para que por sentencia firme se declare que mi representado y la suscrita, somos propietarios y por tanto, nos corresponde la plena posesión y el dominio pleno de los siguientes bienes:*

1).- *Lote de terreno número ***** de la manzana **** del Fraccionamiento ***** de ***** y casa y local comercial construidos sobre el mismo, a los que corresponde el número ***** de la calle ***** de dicho fraccionamiento, con superficie de **** metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:*

*Al Norte en *** metros, con el lote ***. Al Sur en igual medida, con el lote **; Al Oriente en ** metros con calle *****; y, Al Poniente, en ** metros con el lote **.*

2).- *Negociación dedicada a la producción de masa y tortillas, denominada ***** , ubicada en calle ***** número ***** en el Fraccionamiento ***** de ésta Ciudad de Aguascalientes, totalmente equipada y funcionando con la maquinaria e implementos necesarios para desarrollar la actividad mencionada.*

3).- *Vehículo marca ***** modelo ***** , tipo ****, 2 puertas, color ***** , motor 04 cilindros No. ***** , con número de serie*

*****), con placas de circulación ***** del Estado de Aguascalientes.

B).- Para que por sentencia firme se condene a la demandada, a entregar a la suscrita por mi propio derecho y en representación del incapacitado ***), la posesión real y material de los bienes descritos en el inciso anterior, con sus frutos y accesiones.**

C).- Para que por sentencia firme se condene a la demandada a pagar a la suscrita por mi propio derecho y en representación del incapacitado **), la renta mensual que fijen los peritos que nombren las partes en este juicio en ejecución de sentencia, misma renta que debe ser la que pueda producir el inmueble, la negociación comercial y el vehículo descritos en el inciso A) que antecede, por la privación del uso y la posesión de los mismos, que nos está ocasionando la demandada, a título de indemnización por daños y perjuicios.**

D).- Para que se condene a la demandada a rendirme cuentas, por la administración y explotación de la tortillería denominada ***), ubicada en calle ***** número *** en el Fraccionamiento ***** de *****), desde el día 26 de junio del año 2012, que indebidamente tomó posesión de las mismas y hasta el día que entregue la posesión real y material de las mismas.**

E).- Para que se condene a la demandada al pago de los gastos y costas del juicio que por su culpa me veo precisada a promover.”- **Acción que reivindicatoria que contempla el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-**

La demandada *****), **da contestación a la demanda entablada en su contra**, oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y de los hechos en que

se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN. 2.- COSA JUZGADA.-**

v.- Ahora bien, toda vez que las condiciones especiales para la procedencia de la acción, pueden ser estimadas por el juzgador, aun de oficio, se procede a su análisis de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **"ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, **pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.** Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; **estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador,** en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que **para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para**

su ejercicio, como sus elementos constitutivos.”. Época: Novena Época, Registr. 191148, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/36, Página: 593.-

Al respecto del Código de Procedimientos Civiles del Estado prevé lo siguiente.

Artículo 2.- **“La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción”;**

Artículo 29. **“Cuando haya varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa y que provengan de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. No podrán acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las posesorias con las de propiedad, ni cuando una depende del resultado de la otra. Tampoco serán acumulables las acciones que por su naturaleza correspondan a jurisdicciones diferentes. Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias”.**

Del análisis de dichos preceptos legales se advierte que la acción procede en el juicio aun cuando no se exprese siempre y cuando se determine con claridad lo que se pretende con la misma y la causan que la originan, además que cuando se ejerciten acciones contradictorias, no deben acumularse en un mismo juicio.

En la especie, resulta aplicables lo contenido en dichos numerales, pues si bien el accionante no refiere expresamente que insta tanto la acción reivindicatoria como la de rendición de cuentas, de las pretensiones y hechos vertidos en su demanda, se

evidencia que pretende que se le **reivindiquen** el inmueble ubicado en la Calle *****, *****, del Fraccionamiento ***** de ésta Ciudad; la negociación denominada *****, ubicada en dicho bien raíz y; un Vehículo marca *****, por asegurar que su representado es propietario de dichos bienes, que la demandada los tomó sin su consentimiento y ahora los posee indebidamente y se niega a devolverlos.

Por otro lado, pretende que se condene a la demandada a rendirle cuentas, por la administración y explotación de la negociación denominada ***** desde el día 26 de junio del año 2012.

Acciones que resultan **contrarias** entre sí, como lo dispone el precitado numeral 29 de la legislación adjetiva de la materia, dado que la reivindicatoria implica que la posesión del bien del cual se reclama su restitución la demandado la tomó sin consentimiento del demandante, mientras que la de rendición de cuentas, implica que tal posesión fue otorgada voluntariamente por el accionante al demandado, lo que evidencia como ya se dijo acciones contradictorias, pues no pueden coexistir entre sí y atendiendo a que la acción principal en este juicio es la reivindicatoria, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora por cuanto a la acción de rendición de cuenta** y se procede al estudio de la acción de reivindicación.

VI.- Atendiendo a que la **COSA JUZGADA**, debe ser analizada de oficio más aún cuando se opuso como excepción por la demandada **y esto debe ser previo al estudio de las pruebas aportadas en cuanto a la acción ejercitada**, en razón a que de hacerse el análisis de las pruebas se estaría ya entrando al estudio de la acción instada y la cosa juzgada impide que se haga un nuevo

análisis de la cuestión planteada, lo que desde luego lleva implícita las pruebas aportadas para acreditar la acción ejercitada, razón por la cual se procede a su análisis, teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** *El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.*”

9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 37.-

Ahora bien, ***** al oponer la excepción de COSA JUZGADA refiere que por sentencia ***** en diverso juicio, ya se encuentra resuelto el fondo substancial controvertido en el presente juicio, pues fue demandada por conducto de ***** como tutor definitivo del incapaz ***** en el expediente ***** del Juzgado *****.-

Por otra parte, debe considerarse que en el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la cosa juzgada se contempla en los artículos 373, 374 y 375 señalando que las sentencias que encuadran dentro de los supuestos que establece el último de los preceptos legales, causan ejecutoria y que al adquirir tal calidad se considera **cosa juzgada y esta no admite recurso ni prueba de ninguna clase**, lo que se traduce en la definitividad que adquieren los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional y que por ende contienen como requisitos de eficacia la inimpugnabilidad,

inmutabilidad y coercibilidad; todo lo anterior conlleva a establecer que la cosa juzgada debe considerarse como un presupuesto procesal que al advertirlo el juzgador debe analizarlo de oficio en razón de la prohibición que le impone las normas adjetivas supraindicadas, en aras de no destruir la eficacia de lo juzgado, más aún que fue opuesta como excepción por la parte demandada.-

Además, debe considerarse que la cosa juzgada tiene su razón de ser en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, mediante medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos y esto dando mayor fuerza y credibilidad a las decisiones judiciales y para ello existiendo criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, como sería el caso en que se llegaran a pronunciar sentencias contradictorias sobre la misma controversia de facto, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversidad de criterios que vierte al abordar la excepción de cosa juzgada, por lo que se atiende al siguiente criterio de jurisprudencia: **“COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE.** *Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada.*” Octava Época, Registro: 210950, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994, Materia(s): Laboral, Común, Tesis: III.T. J/47, Página: 52.-

De acuerdo con lo ya señalado, se tiene que la materia planteada en este juicio ya ha sido analizada y resuelta, únicamente por lo que hace la **negociación denominada ******* ubicada en la

Calle *****, *****, del Fraccionamiento ***** de ***** y al **vehículo** marca *****, modelo *****, Tipo ***, dos puertas, color ****, Motor 04, cilindros *****, número de serie *****, placas de circulación ***** del Estado de *****, sin que se haya resuelto respecto a la restitución del inmueble ubicado en la Calle *****, *****, en el Fraccionamiento *****, puesto que en la sentencia emitida el cuatro de junio de dos mil catorce en el expediente ***** del Juzgado ***** –*misma que consta en autos en copia certificada entregada de la foja setenta y siete a la ciento quince*-, se dejaron a salvo los derechos de ***** para hacerlos valer conforme a derecho proceda, en virtud de que dicho juzgador consideró que la compraventa por la cual el accionante adquirió el inmueble que pretendía reivindicarse en aquella causa, no se había perfeccionado pues se encontraba con reserva de dominio, por lo que el actor **no** tenía la plena propiedad de tal bien raíz, entrando al estudio de la acción al haber analizado el primer elemento de la misma y, por otro lado incongruentemente dejó a salvo los derechos del accionante para que los hiciera valer conforme a derecho proceda, de lo que se colige que respecto a dicho bien en este juicio no opera la cosa juzgada, ya que como ya se asentó, en el procedimiento de referencia se dejaron a salvo los derechos de la parte actora, lo que se traduce en que, ***** por su propio derecho y como tutor del incapaz ***** está legitimada para ejercitar de nueva cuenta la acción reivindicatoria respecto de tal inmueble, como en la especie acontece.

Por otro lado, se llega a la conclusión que en este juicio opera la cosa juzgada respecto de la negociación denominada ***** y del vehículo marca *****, en virtud de que de los puntos que han sido asentados en párrafos anteriores, se desprende que la

hoy parte actora promovió diverso juicio único civil en ejercicio de la acción reivindicatoria en contra de ***** para que le fueran restituidos los mismos bienes que se reclaman en esta causa, pues refirió que son propiedad de su representado, y sostuvo en dicho juicio que ***** los tomo sin su consentimiento y sin tener derecho alguno y se niega a entregarlos a la parte actora; por lo que el Juez *****, determino que ***** no acredito su acción por lo que hace a la restitución de la negociación denominada *****, y al Vehículo marca ***** entre otros bienes, pero únicamente se enuncian en esta resolución estos, porque en este juicio únicamente se demandó la restitución de la ***** y del vehículo en mención, pues respecto del inmueble ubicado en la Calle *****, *****, del fraccionamiento ***** como ya se asentó, se dejaron a salvo los derechos de la parte actora, resolución que quedó firme dado que las partes que intervinieron en el mismo contaron con la oportunidad de combatir la legalidad de dicha resolución y por tanto quedo obligada a lo decidido en la misma, procedimiento judicial que analizado frente al juicio en que se actúa se tiene que existe identidad por cuanto a las cosas, causas, personas y calidad con que estas intervienen, atendiendo a lo siguiente:

COSAS: con relación a este elemento se tiene que en el expediente ***** se demandó acción reivindicatoria respecto a los siguientes bienes:

1) Lote de terreno ** de la manzana ** del Fraccionamiento ***** y casa y local comercial construidos sobre el mismo, a los que corresponde el número **** de la calle ***** de dicho fraccionamiento, con superficie de **** metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte en ** metros, con el lote **; Al Sur en igual medida con el lote **; Al Oriente en ** metros con calle *****; y, Al Poniente, en *** metros con el lote ***.

2).- Negociación dedicada a la producción de masa y tortillas, denominada *****, ubicada en calle ***** número ***** en el Fraccionamiento ***** de ésta Ciudad de Aguascalientes, totalmente equipada y funcionando con la maquinaria e implementos necesarios para desarrollar la actividad mencionada.

3).- Negociación dedicada a la producción de masa y tortillas, denominada *****, ubicada en la esquina que forman las calles de ***** y * ***** número ***** en el fraccionamiento ***** de ésta Ciudad de Aguascalientes, totalmente equipada y funcionando con la maquinaria e implementos necesarios para desarrollar la actividad mencionada.

4).- Vehículo marca *****, modelo *****, tipo ***, 2 puertas, color *****, motor ***, cilindro N° *****, con número de serie *****, con placas de circulación *****, en el estado de *****.-

5).- Motocicleta marca *****, modelo *****, tipo ***, con número de serie *****.

Por su parte, en este juicio la parte actora reclama de nueva cuenta la restitución del mismo Lote de terreno número *** de la manzana *** del Fraccionamiento ***** de ésta Ciudad de Aguascalientes y casa y local comerciales construidos sobre el mismo, a los que corresponde el número ***** de la calle ***** de dicho fraccionamiento, con superficie de *** metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al Norte en *** metros, con el lote ***; Al Sur en igual medida, con el lote ***; Al Oriente en *** metros con calle Artículo *****; y, Al Poniente, en *** metros con el lote ***; nuevamente vuelve a reclamar la restitución de la Negociación

dedicada a la producción de masa y tortillas, denominada *****, ubicada en el inmueble antes referido; y también elige nuevamente el Vehículo marca **** modelo ****, tipo **, 2 puertas, color ****, motor 04 cilindros No. *****, con número de serie *****, con placas de circulación ***** del Estado de ****.

Por lo que hay identidad en cuanto a las tres cosas reclamadas en este juicio, es decir el inmueble ubicado en la Calle ****, *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, la tortillería ubicada en dicho inmueble y el vehículo marca ****.

CAUSAS: En ambos expedientes, es decir, en el **** y en el que se actúa, se indicó como causa de restitución que ***** por su propio derecho y en su carácter de tutor definitivo del incapaz ***** es propietaria de dichos bienes y que la demandada ***** sin su consentimiento y sin tener derecho alguno tomó posesión de tales bienes y se niega a entregárselos, luego, también hay identidad respecto al elemento en comento.-

PERSONAS Y CALIDAD CON LA QUE LITIGAN: en ambos expedientes indicados en el inciso anterior, aparecen como actores los que son en este juicio, es decir, ***** por su propio derecho y en carácter de tutor definitivo del incapaz ***** y como demandada *****, consecuentemente hay identidad en cuanto a las personas y calidad con que intervienen.-

De lo anterior se declara que respecto del asunto que nos ocupa se trata de cosa juzgada únicamente respecto de la tortillería y del vehículo *-puesto que como ya se indicó en líneas que anteceden respecto del inmueble se dejaron a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer como en derecho proceda-*, dado que se desprende la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente, la existencia del juicio en que se actúa, la

identidad plena entre los objetos de los pleitos y mayormente la conexión entre los mismos y por ende la posibilidad de que se puedan dar fallos contradictorios, desde luego que las partes de esta causa son las mismas que quedaron obligadas en las sentencias que decidió el fondo del asunto planteado en el expediente ***** del Juzgado *****, además, en dicho juicio se reclamaron las mismas prestaciones que las que ahora se reclaman en este proceso, por tanto queda claro que en aquella sentencia se determinó claramente que se absolvió a ***** de la obligación de restituir a ***** por su propio derecho y en su carácter de tutor definitivo del incapaz *****, la Negociación denominada *****, ubicada en la calle *****, ***** en el Fraccionamiento *****, y Vehículo marca *****, cuyas características ya quedaron asentadas.-

Por tanto, resulta incuestionable que para resolver esta causa necesariamente se tendría que abordar de nueva cuenta el derecho de la parte actora para reclamar la restitución tanto de la tortillería como del vehículo en cuestión y para ello analizar nuevamente la acción que ya había sido ejercitada respecto de dichos bienes, consecuentemente sí existe la posibilidad de que se puedan dar sentencias contradictorias entre la que se dictó en este asunto y aquella que se dictó en el expediente ***** del índice del Juzgado *****, por lo que se dan elementos respecto de la cosa juzgada, de ello deviene lo procedente parcialmente de la excepción de cosa juzgada opuesta por ***** y no se puede analizar de nueva cuenta la acción ejercitada en este juicio, respecto a la Negociación denominada *****, ubicada en calle *****, ***** en el Fraccionamiento *****, y Vehículo marca *****, cuyas características ya fueron señaladas.-

Consecuentemente, al existir cosa juzgada debe darse cumplimiento a lo establecido por el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado el cual señala: “La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ello no se admite recurso **ni prueba de ninguna clase**, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”, por lo que **se desestiman** las pruebas admitidas a la parte actora relativas a probar la acción en relación a dichos bienes.-

Atendiendo a que se declaró la excepción de cosa juzgada **parcialmente** fundada se procede a la fijación de la litis únicamente por lo que hace al inmueble ubicado en calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad.

VII.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece: “**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones**”, en observancia a este precepto las partes exponen en su escritos correspondientes una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, únicamente la parte actora ofreció y se le admitieron pruebas, **valorándose en la medida siguiente:**

CONFESIONAL a cargo de *****, a quien en audiencia del ocho de junio de dos mil diecisiete (foja 176) se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo lo siguiente:

1.- Que los propietarios del inmueble ubicado en la Calle *****, ***** del fraccionamiento ***** son ***** y *****.-

2.- Que ***** se posesionó del bien raíz en cuestión, sin el consentimiento de sus propietarios, mismo que habita y se niega a entregarlo a la parte actora.

Prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 275, fracción I, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues aún y cuando se haya tenido por confesa a la demandada de las posiciones calificadas de legales y que según los artículos 339 y 352 del Código antes mencionado, la prueba rendida en esos términos tiene el efecto de una presunción y admite prueba en contrario, sin embargo, la misma no fue desvirtuada con algún elemento de prueba que desacredite los hechos de los que se tuvo por confesa a la demandada, razón por la que, se le otorga pleno valor probatorio y con ello robustece lo afirmado por la parte actora en lo atinente a que es propietaria del inmueble ubicado en Calle *****, ***** del fraccionamiento *****, propiedad de *****.

TESTIMONIAL, a cargo de ***** , desahogada en audiencia del tres de abril de dos mil diecisiete (foja 169 a 172), a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ello en razón de que los testigos fueron coincidentes en señalar que el bien inmueble materia de reivindicación es propiedad de la parte actora, cuya posesión la tiene ***** , pues ambos relataron que *“cuando ***** tuvo el accidente ésta se metió en la casa, pues no tenía a donde ir”*, e identificaron plenamente el inmueble en cuestión al manifestar donde se encuentra ubicado y las características del mismo, con lo anterior se robustece lo afirmado por la actora de este juicio en tanto a que es propietario del inmueble que se pretende se le

restituya, y que lo posee ***** sin el consentimiento de ***** como tutora definitiva del incapaz *****.-

Siendo aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos, sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”.- Tesis: I.8o.C J/24, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 16440, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808, Jurisprudencia (Común).-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el legajo de copias certificadas de las actuaciones practicadas en el expediente ***** del índice del Juzgado ***** , que consta de la foja dieciocho a la setenta y seis de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se acredita que ***** y ***** están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, desde el *****; que por sentencia emitida el diecisiete de agosto de dos mil doce, se declaró en estado de interdicción a *****; que en auto del cinco de septiembre de dos mil doce, se designó como tutor definitivo de dicho incapaz a ***** ,

quien fue discernida en dicho cargo en auto del veintitrés de enero de dos mil trece.

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en la copia certificada, expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad del Estado, de la escritura de propiedad *****, volumen ***** del Protocolo del Licenciado *****, Notario Público ***** del Estado, referente al inmueble descrito en la demanda, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado bajo el número *** libro ***** de la Sección ***** del Municipio de Aguascalientes; y en el testimonio notarial de la escritura pública *****, volumen *** ***** del ***** del protocolo de la notaría pública ***** a cargo de *****, Notario Público ***** del Estado, que constan de la foja nueve a la quince de los autos, a los que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con los que se acredita que ***** el seis de agosto de mil novecientos noventa y siete adquirió la propiedad con reserva de domicilio del inmueble ubicado en el lote *****, manzana ***** del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con una superficie de ***** y linda: Al Norte en ***** metros, con lote *****; Al Sur, en ***** con el lote *****; al oriente, en ***** metros, con calle *****; Al Poniente en ***** con el lote *****; cuya reserva de dominio fue cancelada el seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que al haber contraído matrimonio con ***** bajo el régimen de sociedad conyugal antes de la adquisición de tal bien, es decir, desde el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, los derechos de propiedad de dicho inmueble le corresponden el cincuenta por ciento a ***** y el otro cincuenta por ciento a su

cónyuge *****, de conformidad con los artículos 178 y 212 ,
fracción I, del Código Civil del Estado.

RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo de
***** y **DOCUMENTAL DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de
*****, las cuales no favorecen a la parte actora dado que no
fueron desahogadas por falta de interés del oferente en su desahogo,
como consta en autos emitidos en las audiencias del tres de abril y
siete de agosto ambas celebradas en el dos mil diecisiete (foja 172 y
179).

Es importante precisar que la parte demandada no
ofreció prueba alguna para acreditar las excepciones opuestas en este
juicio.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose
por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario
que se resuelve y las cuales son favorables a la actora y parcialmente
a la demandada, en virtud del alcance probatorio que se les ha
concedido a los elementos de prueba aportados y por lo precisado en
cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la
letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

PRESUNCIONAL que resulta favorable al actor,
esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de
haber acreditado que el inmueble a que se refiere el documento
presentado como base de su acción, es aquél que posee el demandado
***** puesto que el emplazamiento realizado a ésta fue en el
domicilio materia del juicio, por lo tanto se reconoce la posesión que
del mismo detenta la demandada de referencia; del mismo modo, la
presunción humana que se advierte de la testimonial a cargo de
***** y *****, desahogada en el juicio, pues ambos atestes
identificaron del inmueble materia de litis.-

VIII.- Dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a determinar que la parte actora probó parcialmente su acción y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones en razón a los razonamientos lógicos jurídicos antes indicados y los que a continuación se exponen:

La acción ejercitada es la reivindicatoria prevista por los artículos 3º y 4º del Código de Procedimientos Civiles del Estado y sobre los elementos constitutivos de la misma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación vért el siguiente criterio jurisprudencial:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. *La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar:*

a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Tesis: VI.2o. J/193, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 219236, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 53, Mayo de 1992, Pág. 65, Jurisprudencia (Civil); estableciéndose dentro de éste los elementos de procedibilidad de la acción señalada.

En el caso que nos ocupa y respecto al inmueble que se pretende reivindicar, la parte actora exhibió copia certificada, expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad del Estado, de la escritura de propiedad del inmueble descrito en la demanda, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado bajo el número *** libro **** de la Sección **** del Municipio de Agascalientes; y el testimonio notarial de la escritura pública *****,

volumen *****, del seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho del protocolo de la notaría pública ***** a cargo de *****, Notario Público **** del Estado, con las cuales acreditó que el seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, ***** adquirió con reserva de dominio la propiedad del inmueble del que se reclama su reivindicación, reserva de dominio que quedó cancelada el seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, además, de las copias certificadas del expediente ***** del índice del Juzgado *****, se advierte atestado de matrimonio celebrado entre ***** y ***** bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que al haber contraído matrimonio antes de la adquisición de tal bien raíz, es decir, desde el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, los derechos de propiedad de dicho bien corresponden el cincuenta por ciento a ***** y el otro cincuenta por ciento a su cónyuge *****, de conformidad con los artículos 178 y 212, fracción I, del Código Civil del Estado, dándose así el primer elemento de procedibilidad de la acción ejercitada, pues aún cuando la demandada afirma que dicho inmueble tiene varios embargos y una hipoteca por virtud de adeudos de la tortillería que se constituye en el mismo, tales gravámenes no fueron demostrados en el juicio, dado que dicha parte no ofreció prueba alguna, además, en el supuesto de que efectivamente el bien raíz en cuestión esté gravado, ello únicamente representa que garantiza créditos a cargo del actor, sin que ello vulnere de forma alguna su propiedad.-

En cuanto al segundo elemento que se precisa en el criterio jurisprudencial vertido, relativo a acreditar que la demandada tiene la posesión del inmueble reclamado, quedó plenamente demostrado con las pruebas antes estudiadas y las constancias que integran este juicio, puesto que el emplazamiento que se hizo a la

demandada ***** se llevó a cabo precisamente en el domicilio materia de reivindicación, además de la TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** desahogada en autos, ambos testigos reconocieron la posesión que del inmueble materia del juicio tiene la demandada por habitarlo, por tanto, quedó debidamente probado que ***** detenta la posesión material del inmueble materia del juicio, acreditándose así el segundo de los elementos de procedibilidad de la acción planteada, que se refiere a que la demandada tenga la posesión del bien a reivindicar.-

Por último, en cuanto a la identidad del inmueble que reclama la actora y que está poseyendo la demandada, se da ésta con los mismos elementos de identificación señalados en los dos apartados que anteceden, **ya que queda plenamente identificado el inmueble del que se pretende su reivindicación** al señalarse su ubicación, así con las características del mismo, además con la testimonial a cargo de ***** y ***** se demostró la ubicación y características de tal bien raíz, pues incluso la testigo ***** manifestó ser vecina del mismo, con lo que su dicho coincide con la ubicación, a que se refiere la escritura de propiedad ***** volumen ***** del Protocolo del Licenciado ***** Notario Público ***** del Estado, referente al inmueble descrito en la demanda, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado bajo el número *** libro **** de la Sección ***** del Municipio de Aguascalientes, y que es precisamente el que posee la demandada.-

Dado lo anterior, se declara que corresponde al ***** y ***** el dominio pleno del inmueble ubicado en el número ***** de la calle ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con una superficie de ***** metros cuadrados y linda: Al Norte en ***** metros, con lote *****; Al Sur, en ***** con el lote *****;

al oriente, en **** metros, con calle *****; Al Poniente en ***** , con el lote ****. Cuyo reserva de dominio fue cancelada el seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho; por lo que se condena a la demandada ***** a hacerle entrega a la parte actora de la posesión material de dicho inmueble, debidamente desocupado juntamente con sus frutos y acciones de acuerdo a lo que dispone el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles y a lo previsto por los artículos 901 y 902 del Código Civil, ambos para el Estado, frutos y acciones que deben cuantificarse en ejecución de sentencia mediante juicio de peritos, a partir del veinticinco de junio de dos mil doce, fecha en que el actor afirma tuvo conocimiento de que la demandada ocupó dicho bien, hasta que se haga entrega del inmueble, asimismo, deberá entregarse libre de cualquier adeudo que por servicios del mismo se hayan generado durante el uso que de él haya hecho el citado demandado, lo anterior con fundamento en los artículos 82 y 86 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

Se condena de igual forma a la demandada al pago de rentas que se generen por la indebida ocupación de inmueble a partir del veinticinco de junio de dos mil doce hasta el pago total del adeudo, toda vez que como se ha dicho en la fecha mencionada es cuando la actora tuvo conocimiento de que la demandada ocupó indebidamente el inmueble propiedad de su esposo, condena que se hace ante la indebida posesión que detenta la demandada del inmueble materia del juicio, lo anterior con fundamento en los artículos 4° y 86 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 908, 1979 y 1980 del Código Civil vigente en el Estado, previa regulación que se haga de los mismos en ejecución de sentencia mediante juicio de peritos.-

Con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado no se hace especial condena por concepto de gastos y costas, toda vez que en la acción promovida de reivindicación, no les es imputable a las partes la falta de composición voluntaria, lo anterior con apoyo en lo establecido en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregarla con sus frutos y acciones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”.- PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Tesis: PC.XXX. J/11 C (10a.), Semanario

Judicial de la Federación, Décima Época, 2008887, Plenos de Circuito, Jurisprudencia (Civil).-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 4º, 24, 27, 29, 32, 39, 79, fracción III, 83, 84, 85, 86, 107, fracción V, 142, fracción III, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir esta causa.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía promovida por el actor en donde éste probó su acción, la demandada ***** acreditó parcialmente sus excepciones.-

TERCERO.- Se declara que respecto del asunto que nos ocupa se trata de cosa juzgada y no se puede analizar de nueva cuenta la acción ejercitada en este juicio por lo que respecta a la Negociación denominada *****, ubicada en calle ***** , ***** del Fraccionamiento ***** de ésta Ciudad de Aguascalientes, y al Vehículo marca ***** modelo ****, tipo ****, ** puertas, color ***** , motor 04 cilindros No. ***** , con número de serie ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Aguascalientes.-

CUARTO.- Se declara que corresponde al actor ***** y a ***** el dominio pleno del inmueble ubicado en casa marcada con el número ***** de la calle ***** , del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con una superficie de ***** metros cuadrados y linda: Al Norte en ***** metros, con lote *****; Al Sur, en ***** con el lote ****; al oriente, en **** metros, con calle *****; Al Poniente en ***** , con el lote *****. Cuya reserva de dominio fue cancelada el seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que se condena a la demandada ***** a entregar al actor la

posesión real, material y jurídica de dicho inmueble debidamente desocupado juntamente con sus frutos y acciones, los que deben cuantificarse en ejecución de sentencia mediante juicio de peritos, a partir del veinticinco de junio de dos mil doce y hasta que se haga entrega del inmueble, asimismo, deberá entregarse libre de cualquier adeudo que por servicios del mismo se hayan generado durante el uso que de él haya hecho el citado demandado.-

QUINTO.- Se condena a ***** al pago de rentas que se generen por la indebida ocupación del inmueble ubicado en la calle *****, *****, del fraccionamiento ***** de Esta Ciudad, a partir del veinticinco de junio de dos mil doce hasta el pago total del adeudo, previa regulación que se haga de las mismos en ejecución de sentencia mediante juicio de peritos.-

SEXTO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas, toda vez que en la acción promovida de reivindicación, no les es imputable a las partes la falta de composición voluntaria.-

SÉPTIMO.- Para los efectos que se especifican en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente resolución incluyendo sus nombres y demás datos personales, salvo que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de este fallo manifiesten por escrito su oposición que tenga como finalidad la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo antes señalado.-

OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el Juez Segundo Civil del Estado, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTINEZ**,

por ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos del dieciocho de enero de los mil dieciocho.- Conste.-

L'KACR/dsp *